Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 118 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y á propuesta de la Comisión mixta he dispuesto señalar á los Ayuntamientos de esta provincia los dias que á continuación se relacionan para el juicio de revisiones de excepciones correspondientes á los mozos comprendidos en los años 1903, 1904 y 1905, toda vez que dichas operaciones deben efectuarse ante dicha Corporación y que darán comienzo á las ocho de la mañana en los locales que aquella ocupa en el ex Hospital de San Roque y en los que la Comisión celebra sus sesiones.

Mes de Abril

Dia 2

Orense y Esgos.

Dia 3

Amoeiro, Coles y Mezquita.

Dia 4

Barbadanes, S. Ciprián y Toén.

Dia 5

Castrelo del Valle y Padrenda.

Dia 6

Castrelo de Miño, Junquera de Ambia y Avión.

Dia 7

Junquera de Espadañedo, Taboadela, Villar de Barrio y Lobera.

Dia 9

Bande y Lobios.

Dia 10

Muiños, Verea y Beariz.

Dia 11

Boborás y Carballino.

Dia 14

Cea y Bola.

Dia 16

Entrimo, Pungín y Cartelle.

Dia 17

Irijo, San Amaro y Acebedo.

Dia 18

Maside y Merca.

Dia 19

Piñor y Quintela de Leirado.

Dia 20

Celanova, Cortegada y Gomesende.

Dia 21

Baltar, Puentedeva, Villamea y Villanueva de los Infantes.

Dia 23

Blancos, Porquera, Calvos de Randín y Ginzo.

Dia 24

Moreiras, Rairiz, Sandianes, Sarreaus, Trasmiras y Villar de Santos.

Dia 25

Peroja y Arnoya.

Dia 26

Carballeda de Avia, Baños de Molgas y Beade.

Dia 27

Melón, Ribadavia y Chandreja.

Dia 28

Cenlle, Manzaneda y Montederramo.

Dia 30

Castro Caldelas, Laroco, Parada del Sil y Río San Juan.

Mes de Mayo

Dia 1

Teijeira, Trives y Barco.

Dia 2

Carballeda de Valdeorras, Petín, Rua y Rubiana.

Dia 3

La Vega, Villamartín y Allariz

Dia 4

Cualedro, Laza, Monterrey y Oimbra.

Dia 5

Pereiro, Villamarín y Leiro.

Dia 7

Freás de Eiras y Nogueira.

Dia 8

Canedo, Maceda y Gudiña.

Dia 9

Paderne, Ríos, Verín y Villarino de Conso.

Dia 10

Villardevós, Bollo y Viana.

Orense 13 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 9.° de la ley de 27 de Marzo de 1900 encomienda á este Ministerio, con el concurso del personal agronómico dependiente del mismo, la conservación de los Registros fiscales que en virtud de lo dispuesto en dicha ley han de establecerse, previa la ejecución de los trabajos catastrales por masas de cultivo y de calidades de terrenos.

Mientras fué reducido el número de Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, terminados y en vigor para los efectos tributarios en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Madrid y Toledo, la conservación de esos Registros fué confiada á las mismas brigadas agronómico-catastrales que los formaron; pero llegó un momento en que les fué difícil á éstas por haber ascendido aquel número á 139, atender simultáneamente á este servicio y al que les corresponde en primer término, que es el de la formación del catastro por masas de cultivo y de calidades y el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, dictándose entonces la Real orden de 6 de Octubre del año próximo pasado, en la que se dispuso la inclusión en el proyecto de presupuesto para el corriente año de 54 000 pesetas en el capítulo 2.°, artículo único, de la sección 10, bajo el epígrafe de «Gastos de conservación de los Registros fiscales».

En la expresada Real orden se tuvo en cuenta, según se deduce del texto de la misma, no sólo la necesidad de atender á la conservación de los Registros fiscales hasta aquella fecha terminados, sino á la de los que lo fuesen durante el corriente año, que habrán de ponerse en vigor en el de 1907.

Es obligatoria la conservación de los Registros fiscales según precepto terminante de la ley de 27 de Marzo de 1900, y se ha consignado en el presupuesto vigente el crédito necesario para realizarla, motivo por el cual parece llegada la oportunidad de organizar este servicio y de dictar las reglas á que debe ajustarse su ejecución.

Los Registros fiscales de la propiedad no son otra cosa que un catastro parcelario literal que ha de transformarse paulatinamente, y á medida que el movimiento y modificaciones de la propiedad lo permitan, en un catastro parcelario geométrico, en íntima conexión con el Registro de la propiedad. Este fin, que habrá de realizarse cuando se hallen terminados todos los Registros fiscales del territorio correspondiente á cada uno de los de la propiedad, envuelve la necesidad de organizar una oficina de conservación de los primeros allí donde se halle establecido otro de

los segundos, y como éstos coinciden generalmente con los partidos judiciales, será preciso establecer una de dichas oficinas en cada uno de esos partidos.

No existen aún Registros fiscales suficientes para organizar este servicio en la forma expuesta anteriormente, y será preciso por ahora agrupar dos ó más partidos judiciales para los efectos de la conservación. En lo sucesivo, y á medida que vayan terminándose los Registros de un mismo partido judicial, podrá aumentarse el número de oficinas de conservación hasta llegar á la organización expresada en el párrafo anterior.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1906.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 27 de Marzo de 1900, se establece el servicio de conservación del catastro por masas de cultivo y calidades de terrenos y de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria, en las provincias y distritos que expresa la adjunta planta, para cuya atención se ha incluido el crédito necesario en el capítulo 2.°, art. único, sección décima, del presupuesto de gastos vigente.

Art. 2.° El expresado servicio estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas; será dirigido en las provincias por los Directores del Servicio Agronómico Catastral, y desempeñado por el personal de Peritos agrícolas que se designe entre los que se hallan afectos al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° A medida que se vayan aprobando Registros fiscales en número bastante, se establecerán las oficinas de conservación catastral correspondientes, que se harán cargo de este servicio en uno ó más partidos judiciales. Cuando se hallen terminados todos los Registros de un mismo partido judicial, se establecerá la oficina de conservación en la cabeza del partido. Podrán, no obstante, agruparse dos ó más partidos limítrofes, para los efectos de la conservación catastral, cuando lo aconseje la escasa importancia ó poca división de la propiedad rústica en ellos comprendida.

Art. 4.° El servicio de inspección de los trabajos, agronómico-catastrales y de formación de los Registros fiscales se ampliará al de conservación de éstos en la medida que lo permitan los créditos legislativos.

En los proyectos de presupuestos para los años sucesivos se incluirán las cantidades que se consideren necesarias para que los servicios de conservación é inspección se hallen en la debida relación con el número de Registros fiscales que estén por entonces aprobados.

Art. 5.° Para la ejecución del servicio de conservación catastral se aprueba la adjunta Instrucción provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva. El personal que tendrá á su cargo este servicio, y el material necesario para el mismo durante el presente año, á partir del día 1.° de Marzo próximo, se ajustará á la adjunta planta.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1906.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Planta del personal para la conservación de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria, y material asignado á este servicio por Real decreto de hoy.

Un Perito agrícola, Conservador encargado de la Sección aneja á la Dirección provincial de Madrid: su asignación en equivalencia de las indemnizaciones que le correspondan . . .	1.250	
Igual asignación á los encargados de las oficinas conservadoras de Colmenar Viejo y San Lorenzo del Escorial, en la provincia de Madrid; Ciudad Real, Valdepeñas y Daimiel, en la Ciudad Real; Córdoba y Montilla, en la de Córdoba; Albacete, Almansa, Hellín, Casas-Ibáñez y Alcaraz, en la de Albacete; Toledo, Ocaña, Illescas, Torrijos y Talavera, en la de Toledo, y Jaén y Ubeda, en la de Jaén.	23.750	
		25.000
Asignación para jornales de temporeros. . . .		16.650
Alquileres de locales para las veinte oficinas de conservación catastral		8.350
Gastos de material de las mismas oficinas. . . .		4.000
Total		54.000

Madrid 20 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Salvador.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

para llevar á efecto el servicio de conservación del Catastro y de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSERVACIÓN DEL PLANO AGRONÓMICO CATASTRAL

Artículo 1.° Comenzará el período de conservación para los trabajos agronómico catastrales y para los registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria de cada distrito municipal, desde que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas apruebe dichos trabajos y Registros.

Art. 2.° Las oficinas encargadas de la conservación de los trabajos agronómico catastrales y de los Registros fiscales, comunicarán á los Alcaldes de los pueblos, cuyos Registros se hallen aprobados, las oportunas instrucciones para que las expresadas autoridades dén conocimiento á la oficina conservadora de la desaparición ó deterioro de las señales que marcan las vértices de las triangulaciones, de la variación por causas físicas y de las dependientes de la voluntad del hombre, de los límites jurisdiccionales y de los accidentes topográficos, tales como cambio de dirección de los cauces de ríos, arroyos y vías de comunicación, nuevas construcciones de caminos y vías férreas, canales, pantanos, presas, etcétera, ora afecten á obras del Estado, municipales ó particulares.

Art. 3.° La misma oficina solicitará por conducto de la Dirección agronómico catastral de la provincia, de la Jefatura de Obras públicas y de la Diputación provincial, los datos necesarios para conocer las variaciones ó nueva construcción de carreteras, caminos vecinales, ferrocarriles, tranvías, canales de navegación ó de riego, puentes y demás construcciones de carácter general, provincial ó particular. De igual modo gestionará de la Jefatura del Distrito forestal los datos análogos acerca de los montes públicos, tales como variación de linderos, construcción de caminos de salida, roturaciones concedidas ó caducadas, etc.; y de la Jefatura del Distrito minero, las nuevas explotaciones de canteras, salinas, alumbramiento de aguas, etc., que hayan sido objeto de concesión con arreglo á la ley de Minas.

Art. 4.° Teniendo en cuenta los datos á que se refieren los artículos anteriores, se consignarán las variaciones que deban introducirse en el plano agronómico catastral de cada distrito municipal en una hoja de papel tela, en la que se hayan calcado previamente sobre aquel los vértices de la triangulación, los límites jurisdiccionales y los perímetros de núcleos de población.

Los puntos y líneas calcados del plano original se marcarán con la forma y color que en él tuviesen, y las líneas que representen modificaciones ó adiciones que deban introducirse en dicho plano se marcarán en la hoja supletoria con tinta de igual color que los de las líneas de su clase en el plano, pero dibujándolas de trazo si las de su misma naturaleza en el plano son continuas; de trazo y punto, si las del plano lo fuesen de trazos, y con grupos de puntos ó línea interrumpida de los mismos, si por puntos se indicase las de su clase en el plano.

Las líneas que expresen variación de las representadas por trazos y cruces llevarán entre las cruces doble número de trazos que las primitivas.

Las nuevas construcciones llevarán el color con que en el plano se hallen representadas las edificaciones de su clase, escribiendo á un lado las letras *n c*.

Toda nueva notación literal ó numérica, conservando el color de las de su naturaleza en el plano, irá acompañada de la letra *n* entre paréntesis.

Se consignarán también en la hoja adicional, con la variación de las líneas separadoras de masas de cultivo, la relación centesimal de cada clase con la masa de cultivo correspondiente; estas anotaciones se harán por medio de números escritos con tinta roja.

Si los datos conocidos no fuesen bastantes para la rectificación del plano, se procederá á completarlos directamente sobre el terreno.

Art. 5.° En la relación de polígonos fiscales que encabeza el libro auxiliar del Registro se introducirán las variaciones á que se refiere el artículo anterior por medio de una llamada en el lugar correspondiente y de una nota, escritas una y otra con tinta roja.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS CARTILLAS EVALUATORIAS

Art. 6.° Los Alcaldes de los pueblos correspondientes á la demarcación de cada oficina conservadora comunicarán á esta, antes del 1.° de Julio de cada año, los datos que conozcan relativos á variaciones en los sistemas de cultivos, á la sustitución de unos cultivos por otros, al aumento ó disminución de la capacidad productiva de los terrenos por causas generales favorables ó adversas, de efectos permanentes ó transitorios comunes á todo el distrito municipal ó á una parte del mismo, producidas por las plagas del campo, tales como pedriscos, heladas, inundaciones ó por otras de carácter económico ó social; como modificación de los medios de transporte, de los procedimientos industriales para el beneficio de los frutos; aumento ó disminución del número de obreros, emigración ó inmigración temporales ó permanentes de los mismos, transformación del secano en regadío ó viceversa, desaparición de cultivos, introducción de otros nuevos, etc.

Art. 7.° Las mismas oficinas cuidarán de comprobar la exactitud de los datos anteriores, de rectificarlos sobre el terreno en caso necesario y de recoger en cada año los relativos á los precios corrientes en los principales mercados de su circunscripción, de los productos agrícolas y del ganado, de los jornales en las diferentes faenas del campo, de los transportes de frutos y abonos, etc.

También investigarán y anotarán las variaciones ocurridas en la producción por hectárea en los distintos cultivos, y si tales variaciones obedecen al aumento de fertilidad ó al agotamiento de la tierra, á la influencia de los procedimientos de cultivo ó de los métodos industriales. Serán también objeto de su atención las variaciones observadas en la renta por hectárea y clase de cultivo, en las cláusulas de los contratos de arrendamiento, en el interés de los préstamos hipotecarios, en la organización de los trabajos agrícolas y en los demás hechos que puedan influir en la producción de esta clase.

Cuando los datos remitidos por los Alcaldes fuesen incompletos ó

dudosos, ó en los Ayuntamientos se careciese de ellos, los Jefes de las oficinas de conservación los recogerán por sí mismos en cada pueblo. En estos trabajos devengarán dichos funcionarios las indemnizaciones correspondientes.

Art. 8.° Estas observaciones se anotarán en un libro dividido en 11 capítulos, correspondientes á los comprendidos en el programa de Estadística tributaria circulado por la Dirección general de Contribuciones en 31 de Octubre de 1902, cuyos capítulos llevarán los mismos epígrafes que los del referido programa.

Dichas anotaciones se expresarán con la exactitud, claridad y concisión necesarias, á fin de que en todo momento puedan rectificarse los números representantes de los productos líquidos imponibles, de manera que guarden siempre la debida armonía con la verdadera capacidad productiva de la tierra.

CAPÍTULO III

DE LA CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS FISCALES DE LAS PROPIEDADES RÚSTICA Y PECUARIA

Art. 9.° Los propietarios agricultores y ganaderos, ó las personas á que se refiere el art. 41 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de amillaramientos, están perpétuamente obligados á dar conocimiento de toda variación de orden físico, jurídico ó administrativo que deba introducirse en los Registros fiscales, con relación á sus respectivas propiedades.

Se entenderá por variaciones de orden físico la accesión, reducción ó división de predios rústicos producidas por causas naturales, el aumento ó disminución dentro de una misma finca de la superficie dedicada á uno ó más cultivos, la sustitución de uno de éstos por otro, el cambio de sistema en los procedimientos de explotación, las mejoras tales como regadío de carácter permanente ó eventual, saneamiento, nuevas construcciones, etc., aumento ó disminución de la capacidad productiva de todo ó de parte de la finca, por cualquier otro motivo distinto de los expresados.

Se entenderá por variaciones de orden jurídico las trasmisiones del dominio directo, las particiones de fincas proindiviso y todas las demás que afecten al derecho de propiedad sobre la tierra. En estos casos deberán presentarse, al hacer la declaración, los documentos que acrediten el cambio de dominio, ó la forma en su caso en que haya realizado la partición, cuyos documentos carecerán de valor, para los efectos del Registro fiscal, si no llevaran la nota correspondiente de la oficina recaudadora del impuesto de derechos reales.

Serán consideradas como variaciones de orden administrativo los cambios de jurisdicción, las concesiones ó término de exenciones de todo ó de parte de la contribución territorial, los perdones de la misma y todas las demás que, sin afectar al derecho de propiedad, sean motivadas por resoluciones de Autoridad competente.

Art. 10. Las causas de variación para el ganado de labor en el Registro de la propiedad serán las mismas citadas en la regla anterior para las fincas rústicas de que dependa. Por lo tanto, toda variación que afecte al dominio ó á la extensión de un predio rústico, supondrá una variación análoga en el Registro de pecuaria, mientras por el interesado no se declare y demuestre lo contrario. Cuando dichas variaciones sean producidas por divisiones de fincas, se expresarán en las declaraciones respectivas el número y clases de cabezas de ganado de labor que deba considerarse afecto á cada una de las partes resultantes de la divisióu, así como el destino de las que falten, si resultase diferencia en menos.

La reunión de dos ó más predios en uno solo supone la de sus ganados de labor, mientras no se declare y demuestre lo contrario, cuyo criterio se seguirá en las permutas, con la modificación correspondiente á la índole de este acto jurídico.

Art. 11 El aumento ó disminución del ganado de labor habrá de declararse y justificarse por sus dueños, aunque no varíen las demás circunstancias de la finca de que dependa, en la forma prevenida en el art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Por lo tanto, las altas y las bajas podrán afectar á las cuotas de los contribuyentes, pero no á la riqueza pecuaria total del término, á menos que, con motivo de epizootias ó por causas de otro orden de carácter general, haya disminuido la ganadería. En este caso se instruirá, tramitará y resolverá el expediente justificativo con sujeción á lo dispuesto en el mismo artícnlo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, debiendo tenerse presente que las funciones que por el mismo se encomiendan á las Juntas periciales serán desempeñadas por la oficina de conservación correspondiente, según lo prevenido en el art. 6.° de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 12. Durante el mes de Febrero de cada año serán declarados por los dueños de ganados de renta ó por sus aparceros las altas y bajas ocurridas en el anterior. Las bajas por muerte natural ó por consumo serán justificadas con certificación de la Alcaldía, y las ventas con las declaraciones suscritas por el vendedor y el comprador. Este último expresará su domicilio y el destino del ganado adquirido, debiendo además presentar su cédula personal, cuyo número, clase, fecha de expedición y oficina ó Recaudador que la haya expedido se hará constar en dicho documento, sin cuyo requisito no surtirá efecto la declaración. Dicho documento será visado y sellado en la Alcaldía.

Las bajas ocasionadas por traslación de la estancia del ganado á otro distrito municipal, se acreditarán con la certificación de la Alcaldía de éste, en la que se acredite la inclusión en el amillaramiento ó en el Registro fiscal, según el caso, del ganado de que se trata.

Art. 13. Recibidas en los Ayuntamientos las declaraciones de los propietarios agricultores y ganaderos, relativas á variaciones en el Registro fiscal de las propiedades rústica y pecuaria, procederán en la forma establecida en los artículos 48, 56, 58 y 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885. y formarán, por lo tanto, durante el mes de Mayo de cada año los apéndices á los Registros fiscales correspondientes, los cuales se expondrán al público en los días 1.° al 15 de Junio siguiente.

Art. 14. Las reclamaciones contra loa apéndices se án presentadas ante los Ayuntamientos, antes del 20 de Junio y remitidas por éstos, juntamente con dichos apéndices, á la oficina correspondiente de conservación antes del día 1.° del siguiente mes de Julio, acompañadas de el informe del Ayuntamiento.

Las reclamaciones ó declaraciones relativas á exenciones temporales, cambios de jurisdicción, perdones y las demás de carácter administrativo, serán tramitadas por los Ayuntamientos y resueltas por las Administraciones ó por las Delegaciones de Hacienda, con sujeción á lo dispuesto en el referido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Las resoluciones serán comunicadas á la Dirección provincial de conservación, para los efectos que procedan en el Registro fiscal correspondiente.

Art. 15. Las oficinas de conservación examinarán los apéndices, las reclamaciones contra los mismos, así como los informes de los Ayuntamientos, y en su vista, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en su poder, los demás datos que puedan procurarse y, si lo creen necesario, los que adquieran sobre el terreno, remitirán dichos apéndices con los documentos correspondientes á los mismos y su informe á la Dirección provincial antes del día 1.° de Septiembre.

Art. 16. La Dirección provincial revisará los apéndices, pedirá los datos que crea necesarios á las oficinas correspondientes, adquirirá por sí los que crea precisos y aprobará dichos documentos, si procede, ó dispondrá su rectificación en el término de quince días. Las alzadas contra sus resoluciones podrán interponerse en el término de otros quince días, ante la Dirección general de Contribuciones. La misma Dirección provincial remitirá al expresado Centro directivo, durante la primera quincena de Octubre, un resumen de los apéndices correspondientes á los Registros fiscales de la provincia, y por separado otro de las variaciones que supongan alteraciones en las cuotas, acompañado de una breve relación de las causas que las hayan producido.

Las alzas contra los actos administrativos de las Direcciones provinciales, ó contra los acuerdos de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se presentarán y tramitarán en la forma y dentro de los plazos prevenidos en el vigente Reglamento del procedimiento económico administrativo.

Art. 17. Para cada uno de los Registros fiscales de la propiedad rústica se abrirá un apéndice, compuesto de tantos cuadernos cuantos sean los polígonos fiscales en que se halle dividido el término municipal. También podrán agruparse en un mismo cuaderno varios polígonos fiscales, cuando sea conveniente, por el escaso número de finces que comprendan.

En la primera hoja de cada cuaderno se expresarán los límites del polígono ó polígonos que comprenda, la superficie total de cada uno, la exenta, la ocupada por los distintos cultivos y calidades de los mismos, y su riqueza impunible. Siempre que la inscripción de un predio rústico deba ser objeto de variación, por cualquiera de las causas expresadas en las reglas anteriores, y después que haya sido autorizada, según el procedimiento establecido en esta Instrucción, se copiará en el cuaderno correspondiente del apéndice, con tinta negra, la parte que no haya sufrido variación, y con tinta roja, la que haya sido objeto de ella.

Estas nuevas inscripciones se consignarán por el mismo orden en que vayan ocurriendo.

En la casilla de linderos no se expresarán éstos por los nombres de los propietarios de los predios colindantes, sino por los números con que estos figuran en el Registro, escritos en el mismo renglón, unos á continuación de otros, y separados entre sí, de un modo claro, por medio de guiones.

En la casilla de observaciones se consignará precisamente la referencia al expediente ó documento en que conste el motivo y la autorización de la variación de que se trata.

Art. 18. Cuando un predio se divida en otros varios por causa de herencia, particiones, ventas ó cualquiera otra, se inscribirán en el apéndice cada uno de los predios resultantes, dándoles respectivamente un número que indique la procedencia del predio y las divisiones de que haya sido objeto.

Esta anotación será, por ahora, la siguiente:

Cada uno de los predios resultantes de la división llevará el mismo número del predio del que proceda, afectado de un subíndice numérico expresivo del número de partes en que fué aquél dividido, y de un índice literal, en forma de exponente. representativo, por orden alfabético, de la parcela resultante de la división, dentro del predio de que proceda, en esta forma: (304^{a}_{3}), en cuya anotación el número 301 es el que distingue, en el Registro, el predio objeto de la división, el subíndice 3, el número de partes en que aquél fué dividido, el índice a, la primera parte, ó predio resultante.

Del mismo modo, si este último fuese objeto de una nueva división en cinco partes, la tercera de ellas se distinguirá en esta forma: $(304^{a}_{3})^{5}_{c}$, así sucesivamente.

Cuando dos ó más predios se reunan en uno solo, éste llevará los mismos números de aquéllos, separados por el signo ×

Art. 19. En el libro registro no se introducirá variación alguna. Unicamente en la casilla de observaciones se consignará con tinta roja, en el lugar correspondiente, l

siguiente nota (Veáse el cuaderno núm...... del apéndice).

En el resumen, por orden alfabético de propietarios, se consignará en la casilla de observaciones y en el renglón correspondiente á los predios de que se trate, la variación sufrida por éstos en su dominio, extensión, cultivo ó líquido imponible, empleando tinta de un solo color para las variaciones de un mismo año, y de color distinto para cada uno de los años sucesivos, hasta que las variaciones sean tantas que exijan la formación de un nuevo resumen, archivando entonces el anterior.

A las hojas declaratorias primitivas correspondientes á los predios cuyas inscripciones hayan variado se agregarán respectivamente cuantos documentos posteriores se relacionen con los cambios sufridos por las fincas á que se refieren, de tal manera que entre ellos se complete el historial de cada uno de ellos.

Cuando un predio sea objeto de división, se extenderá para cada una de las partes resultantes una copia de la hoja declaratoria correspondiente al predio de que proceden, á la cual se unirán otra expresiva de los datos correspondientes al nuevo predio y todos los documentos relativos á la referida división, cuyos originales acompañarán á los documentos concernientes á la primera de dichas partes, y copias de los mismos á las demás.

En el caso de reunión de predios colindantes en uno solo, se reunirán también todas las hojas y documentos correspondientes á los mismos.

Art. 20. Cuando por Autoridad competente se concedan exenciones temporales de toda ó de parte de la contribución territorial, con arreglo á las leyes de 3 de Junio de 1868, 13 de Junio de 1879 y 18 de Junio de 1885, se hará constar esta circunstancia en la casilla de observaciones del libro registro y en el apéndice del mismo, con tinta roja, por medio de las palabras «exención temporal». Los detalles de ésta se expresarán en el catálogo de fincas exentas á que se refiere el artículo 27.

Art. 21. Cuando una finca sea objeto de embargo ó cuando se dicte sentencia judicial que modifique el estado de derecho, en cuanto al dominio de cualquier predio rústico inscrito en un Registro fiscal, se dará conocimiento por la Autoridad correspondiente á la Dirección provincial del Servicio agronómico Catastral. Esta, á su vez, lo comunicará á la Sección respectiva para la anotación que proceda.

(Se concluirá)

JUZGADOS

Don Emilio Estévez Rial, Juez municipal de Cartelle.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia en juicio verbal, seguido á instancia de don Manuel López González, vecino de Outumuro, contra Daniel Armada Ferro, de Freijoso, ambos de este término, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo, se embargaron, justipreciaron y sacan á pública subasta, entre otros objetos, los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Labradío y viña al sitio de «Gallega», de ocho áreas; linda Este de Carlota Ferro, Norte de Manuel Gil, Sur y Oeste de Eduardo Armada: su valor sesenta pesetas	60
2.ª Labradío y monte en «Novás», de una área, veintiuna centiáreas; linda Este de Carlota Ferro, Norte de Ignacio Vázquez, Sur de Anselmo Gil, muro en medio y Oeste de Felipe Armada: su valor dieciocho pesetas	18
3.ª Labradío y viña en «Hortas», de siete áreas; linda Este, Norte y Sur de herederos de Florencio Ferro y Oeste de Modesto Estévez: su valor doscientas cincuenta pesetas.	250
4.ª Labradío al de «Veiguiña», de tres áreas; linda Este de Benito Ferro, Norte de Anselmo Gil, Sur de Manuel Gil Pías y Oeste de Cándido Sanmiguel: su valor cuarenta y cinco pesetas	45
5.ª Otro al de «Freijeiro», de dos áreas; linda Este de Manuel Gil García, Norte de herederos de don Manuel Estévez, Sur de Manuel Gil y Oeste de Modesto Estévez: valor treinta pesetas	30
6.ª Otro al de «Barreiros», de una área; linda Norte de Cesáreo Ferro, Este de Manuel Vázquez, Sur de Secundino Hermida y Oeste de Juan Benito Gil: valor quince pesetas	15
7.ª Otro al de «Lamas de Outeiro», de una área sesenta y seis centiáreas; linda Norte de Manuel Gil, Este camino público, Sur de Felipe Rodríguez y Oeste sendero, muro en medio: valor cincuenta y cinco pesetas	55
8.ª Heredad en «Trigueira», de ochenta centiáreas; linda Norte camino público, Este de Manuel Rodríguez, Sur de herederos de Ruperto Sanmiguel y Oeste de Manuel Atrio: su valor cuarenta pesetas	40
9.ª Otra en «Amieiros», de ochenta y tres centiáreas; linda Este y Norte de Secundino Hermida, Sur de Luis Ferro y Oeste de Anselmo Gil: su valor veinte pesetas	20
10. Otra en «Reguengo», de una área y seis centiáreas; linda Este de José Vázquez, muro en medio, Norte de herederos de Rosa Pérez, Sur de José Gil y Oeste camino público: su valor cuarenta y cinco pesetas	45
11. Soto en «Fondás», de dos áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este de Felipe Armada, Norte, Sur y Oeste de Benita Pérez y otros, muro en medio: su valor veinte pesetas	20
12. Labradío en «Rial» de dos áreas cuarenta y dos centiáreas; linda Este de Enrique Ferro, Norte de Luis Rodríguez, Sur calle pública y Oeste de José Sanmiguel: su valor veintidós pesetas	22
13. Heredad en «Lameiro», de una área cincuenta y tres centiáreas; linda Este de Enrique Ferro, Norte de José Araujo, Sur de Benito Ferro y Oeste de José Sanmiguel: valor quince pesetas	15
14 Otra en «Airas», de una área; linda Norte y Este de Anselmo Gil, Sur herederos de Florencio Ferro y Oeste muro, sendero en medio: su valor treinta y ocho pesetas.	38
15. Heredad y viña en «Trigueira», de sesenta y tres centiareas; linda Este y Sur de Esteban Sanmiguel, Norte calle pública y Oeste de José Araujo: su valor treinta pesetas	30
16. Heredad y prado en «Pateiros», de dos áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Este de Manuel Atrio, riego en medio, Norte camino, muro en medio, Sur y Oeste de Antonio Gil: su valor cuarenta y siete pesetas	47
17. Labradío en «Novás», de tres áreas; linda Este monte de Constantino Atrio, muro en medio, Norte de Anselmo Gil, Sur de Manuel Vázquez y Oeste de Ignacio Gil: su valor veinticuatro pesetas	24
18. Otro en «Gándara», de dos áreas y 44 centiáreas; linda Este de Ramón Alvarez, Norte camino público, Oeste de José Araujo y Sur de Secundino Hermida: su valor diecinueve pesetas	19
19. Casa en construcción al sitio «Do Campo», en Freijoso, sin número antiguo ni moderno, de alto y bajo con su resto, que mide doce metros cuadrados; linda derecha entrando de Secundino Hermida, izquierda de Rosa Pérez, espalda era de majar y frontis calle pública: su valor ciento incuenta pesetas	150

Cuyas fincas radican en términos delcitado pueblo de Freijoso, y para la subasta de las mismas se señala el día siete de Abril próximo, horas de nueve á doce, en la Audiencia de este Juzgado, sita en Outumuro, casa número cincuenta y dos; siendo preciso para tomar parte en la licitación, depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, advirtiendo que se hallan sin preparar los títulos de propiedad, cuyo requisito llenará el rematante antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cartelle Marzo doce de mil novecientos seis.—Emilio Estévez.—De su orden, Antonio Pérez, Secretario.

Don Antonio Sanmartín Graña Boado, Juez municipal suplente de la villa de Ribadavia y su término.

Hago público: Que en autos de ejecución de sentencia á instancia del procurador don Ricardo Rodríguez Peinador á nombre de doña Delfina Rodríguez Pérez, vecina de esta villa, contra Manuel González y González, vecino de Vide, término municipal de Castrelo de Miño, sobre pago de pesetas, se embargaron al ejecutado las fincas siguientes:

1.ª Casa de alto y bajo en el Cobelo de la parroquia de Vide, sin número, lindando por la izquierda al entrar con casa de Santiago Peña, derecha casa y corral de Juan Mato, trasera casa de Juan Mato y frontera calle pública; de superficie veintitrés centiareas, valorada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Una parcela dedicada á viña y monte en Pujeiros de abajo; linda Norte monte de los herederos de Manuel Peña, Este monte y viña de los de Estrella Otero, Sur camino y al Oeste viña y monte de Gumersindo Peña; de extensión superficial tres áreas y noventa y cuatro centiáreas; tasada en sesenta pesetas.

3.ª Otra también á viña y monte en Pujeiros de abajo; linda por Norte viña y monte de los herederos de Vicente Peña, Este viña de Gumersindo Peña, Sur camino y al Oeste viña de Bernarda González; de extensión siete áreas y noventa y ocho centiáreas; tasada en ciento veinte prsetas.

4.ª Otra viña y monte en Pujeiros de arriba; linda Norte labradío de Tomás Figueiredo, Este viña de Deogracias Alvarez y monte de Benigno Peña, Sur monte de Mercedes Nieves y al Oeste viña de los herederos de Carmen González; de superficie diez áreas y treinta y seis centiáreas; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Dichas fincas se sacan á pública subasta que tendrá lugar á las once del día seis del próximo mes de Abril en este Juzgado, sito en San Francisco; lo que se hace público para los que quieran tomar parte en ella.

Dado en Ribadavia á doce de Marzo de mil novecientos seis.—Antonio Sanmartín Graña.—De su mandado, Amando Montero.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO